

Instrucción Pública—Viajes Estudiantiles

(P. del S. 592)
(Conferencia)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 23 de junio de 1985]

LEY

Para establecer un programa de viajes a lugares fuera de Puerto Rico para jóvenes de escuela superior de las instituciones educativas públicas del país; disponer sobre la creación, desarrollo y funcionamiento del programa; crear el “Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles” en el Departamento de Hacienda; y asignar fondos para lograr los objetivos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adolescencia y juventud es una etapa hermosa en el crecimiento humano cuando ese desarrollo no encuentra limitaciones e impedimentos insalvables. Las facilidades, ayudas, alternativas y opciones que la sociedad le ofrezca a los jóvenes en su desarrollo constituyen una influencia preponderante sobre sus estilos de vida y sobre su formación.

En el Puerto Rico contemporáneo el adolescente en tránsito a adulto puede encontrarse con varias limitaciones que le dificulten su adaptación exitosa a un mundo cada vez más exigente. Un joven o una joven puertorriqueña puede bien quedarse trunco en el desarrollo de su potencial humano, no importa su disposición y esfuerzos, si el sistema educativo no le facilita ampliar en verdad sus horizontes.

Este programa de viajes está inspirado por la necesidad de complementar con experiencias de alto valor y significado la educación formal que recibe el joven en nuestro sistema de instrucción, y aun aquella que recibe en la familia y otras instituciones sociales o culturales. Debe verse como una extensión del sistema de instrucción pública al cual oportunamente quedará asignado. Es parte del espíritu reformador que llegará a toda la población estudiantil, insuflará a nuestro ambiente escolar público una dinámica nueva que redundará en su mejor beneficio. Sus resultados deberán ser amplios y esperanzadores.

Un principio es esencial en el trasfondo de este programa: es deseable ampliar y diversificar la experiencia del salón de clase y

facilitarle al estudiante las vivencias del universo más amplio y real de la convivencia.

La compenetración personal y la comprensión que de ella se deriva puede capacitar a la juventud puertorriqueña para que desarrolle su potencial humano a mejor capacidad. Ese es el motivo principal de este programa. En la medida que el potencial extraordinario y valioso de nuestros jóvenes se desarrolle adecuadamente, en esa misma medida se mejorará la calidad de nuestra vida colectiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Programa de Viajes Estudiantiles.—

Esta ley se denominará “Ley de Viajes Estudiantiles”.

Artículo 2.—Declaración de Política Pública.—

Es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un “Programa de Viajes Estudiantiles” a lugares fuera de Puerto Rico, en adelante denominado Programa, con la participación de jóvenes de ambos sexos, estudiantes regulares de las escuelas públicas de nivel secundario del país, procedentes de todos los pueblos de nuestra Isla, los cuales serán seleccionados mediante un sorteo especial utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico.

Una vez se establezca el número de estudiantes que participarán, éstos se distribuirán proporcionalmente en relación al número de estudiantes que cada distrito escolar aporte al número total de estudiantes que cualifican, bajo la reglamentación que se establezca. Se llevará a cabo un sorteo para seleccionar los agraciados de cada distrito escolar.

Es la finalidad de este Programa exponer a los jóvenes participantes a otros sistemas de producción, convivencia social y otros aspectos de la cultura, ampliando de esta manera la instrucción que se recibe en el salón de clases y, en esta forma, estimularlos intelectualmente a través de tal exposición directa a los logros de otras culturas, tanto en el aspecto cultural como en el desarrollo tecnológico.

Artículo 3.—Definiciones.—

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en esta ley, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ésta, significarán:

(1) “Agencia”—Un departamento, instrumentalidad, división, negociado u oficina de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y subsidiarias de éstas.

(2) "Gobernador"—Gobernador de Puerto Rico.

(3) "Gobierno Federal"—El Gobierno de los Estados Unidos, y los gobiernos de los Estados de los Estados Unidos, incluyendo cualquier organismo gubernamental o dependencia de éstos.

(4) "Estudiante Participante"—Todo estudiante, de ambos sexos, que de acuerdo a los reglamentos y normas aplicables a cada caso, sea considerado como un "estudiante regular" en el nivel de "escuela superior", en cualesquiera instituciones educativas operadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que resulte seleccionado para participar en el Programa de Viajes Estudiantiles en el sorteo que a estos efectos se efectúe conforme dispone esta ley.

(5) "Asamblea Legislativa"—Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(6) "Departamento de Instrucción Pública"—Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

(7) "Programa"—Programa de Viajes Estudiantiles.

(8) "Junta Interagencial"—Junta Coordinadora Interagencial.

(9) "Fondo"—Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles.

(10) "Director"—Director del Programa de Viajes Estudiantiles.

Artículo 4.—Creación del Programa.—

Se crea el "Programa de Viajes Estudiantiles", adscrito en sus fases iniciales de organización y desarrollo, a la Oficina del Gobernador. El Gobernador, por Orden Ejecutiva, trasladará posteriormente este Programa al Departamento de Instrucción, tal y como se dispone más adelante en esta ley.

Artículo 5.—Director del Programa.—

Las funciones administrativas del Programa las desempeñará un Director, que será nombrado por el Gobernador. El sueldo del Director, si alguno, será fijado por el Gobernador. El mismo será similar al sueldo de cualquier Director de Programas dentro de la organización del Departamento de Instrucción. El Director tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

Artículo 6.—Facultades y Funciones del Programa.—

Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos del Programa, éste tendrá, entre otras funciones y poderes, la siguiente encomienda :

(a) Organizar, con la cooperación del Departamento de Instrucción o de cualquier otra entidad, gubernamental o privada, las diferentes excursiones en las cuales participarán los jóvenes agraciados.

(b) Coordinar con otras agencias gubernamentales las actividades del Programa.

(c) Contratar la prestación de servicios con otras agencias gubernamentales, y con organizaciones privadas.

(d) Ofrecer y desarrollar, con anterioridad a las excursiones que se habrán de llevar a cabo, servicios de instrucción, orientación y asesoramiento a los jóvenes participantes, para obtener el máximo aprovechamiento de los viajes.

(e) Establecer un plan general de divulgación, tanto a otros estudiantes como al público, de las experiencias, conocimientos e información obtenidos por los estudiantes participantes en las excursiones estudiantiles.

A los fines del plan de divulgación, los estudiantes participantes deberán comprometerse a participar en el plan de divulgación en su escuela, en el curso del año siguiente al de la excursión.

(f) Solicitar y obtener cualesquiera donaciones y ayudas, en dinero, bienes, servicios, o de otra índole, del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades y subdivisiones políticas, o de fuentes privadas, para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley, bajo las condiciones que se establezcan en la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. El Programa, podrá, además, obtener fondos de cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de transferencia, que requerirá la aprobación previa del Gobernador mediante Orden Ejecutiva.

(g) Seleccionar a las personas que tengan la idoneidad, cualificaciones morales y preparación académica necesaria para supervisar adecuadamente las actividades de los estudiantes participantes y, además, obtener el enlace más efectivo con las autoridades gubernamentales de los países que serán visitados en cada viaje.

Artículo 7.—Funciones y Facultades del Director.—

En adición a los poderes que se le confieren por esta ley, o por

otras leyes, el Director tendrá todas las facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre las cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, las siguientes :

- (a) Establecer, dirigir y supervisar el Programa.
- (b) Recomendar para nombramiento el personal necesario para llevar a cabo las funciones del Programa, conforme al reglamento que adoptará la Junta Interagencial para la selección de personal.
- (c) Preparar y administrar el presupuesto del Programa, el cual deberá ser aprobado por la Junta Interagencial.
- (d) Contratar, comprar o de otro modo proveer al Programa todos los materiales, suministros, equipos, piezas o servicios que estime necesarios para el funcionamiento del Programa, sujeto a la Ley Núm. 164, de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales".¹²
- (e) Concertar los convenios, acuerdos o contratos que sean convenientes para la realización de los objetivos del Programa, entre otros, con organismos del Gobierno Federal; con agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; con representantes, agentes o entidades de cualquier país incluido o a incluirse en el itinerario de cualquier excursión; y con individuos, e instituciones particulares de fines pecuniarios o no pecuniarios.

(f) Contratar personal regularmente empleado en cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeto al consentimiento de la autoridad nominadora correspondiente de dicha agencia, para prestar servicios al Programa fuera de su jornada regular de trabajo, sin sujeción a lo dispuesto en contrario por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico.¹³

Artículo 8.—Junta Coordinadora Interagencial.—

Se crea la "Junta Coordinadora Interagencial", en adelante "Junta Interagencial", compuesta por el Secretario de Estado, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Instrucción Pública, el Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud y dos (2) jóvenes de escuela pública de nivel secundario. Los dos (2) jóvenes serán entre las edades de quince (15) a veintiún (21) años y servirán por un término de un año. Presidirá la Junta Coordinadora Interagencial el Secretario de Instrucción Pública.

¹² 3 L.P.R.A. secs. 931 *et seq.*

¹³ 3 L.P.R.A. sec. 551.

En el primer año calendario en que se inicie el Programa, el Secretario de Instrucción Pública hará la designación de dichos jóvenes miembros de la Junta Interagencial. En años calendarios subsiguientes, los jóvenes que hayan participado en los viajes, en cada año anterior, seleccionarán de entre ellos los dos (2) jóvenes miembros de la Junta Interagencial, conforme a la reglamentación adoptada por la Junta Interagencial. Dichos estudiantes recibirán una dieta de \$25.00 diarios por servicios rendidos si residen en el área metropolitana y \$35.00 si residen fuera de ésta. El Presidente convocará las reuniones.

En adición a las funciones que le sean encomendadas por el Gobernador, la Junta Interagencial ejercerá las siguientes :

- (a) Adoptar normas encaminadas a implantar la política pública enunciada por esta ley y a la consecución de los fines del Programa.
- (b) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos sujeto a la aprobación del Gobernador según dispone esta ley.
- (c) Preparar el reglamento para la selección de personal.
- (d) Asesorar al Gobernador, y al Director, sobre la situación general y aspectos específicos del desenvolvimiento del Programa, sus necesidades y recursos, y normas de política pública, entre otros aspectos.

(e) Evaluar el plan operacional que el Director deberá someter anualmente de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

(f) Aprobar el presupuesto del Programa.

Artículo 9.—Estudiantes Participantes.—

La selección de los estudiantes participantes se llevarán a cabo mediante sorteo.

La Junta Interagencial establecerá un sistema de sorteo que se implante utilizando las facilidades de la Lotería de Puerto Rico. A ese propósito, el Secretario de Hacienda queda autorizado para, conjuntamente con el Director, establecer el plan que resulte más efectivo tomando en cuenta las necesidades de la Lotería y el tiempo en que deban quedar finalizados los trámites para determinar los estudiantes que deban ser seleccionados para integrar los grupos que viajarán en cada época propicia de cada año académico, sujeto a los recursos económicos disponibles.

La Junta Interagencial establecerá los reglamentos que fueren necesarios y otorgará los convenios que requiera el procedimiento para seleccionar los estudiantes agraciados según lo aquí dispuesto.

Artículo 10.—Plan Operacional.—

El Director deberá someter al Gobernador, a la Junta Interagen- cial y a la Legislatura, no más tarde de ciento veinte (120) días antes de la expiración de cada año fiscal, un plan operacional para el próximo año fiscal, incluyendo, entre otros aspectos, la siguiente información:

(1) total de estudiantes que participaron en los viajes en el pe- ríodo de doce meses anterior a la fecha del informe;

(2) fondos que estuvieron disponibles y los que se utilizaron du- rante dicho período y un estimado de fondos disponibles para el próximo año fiscal y la procedencia de dichos ingresos;

(3) países visitados y condiciones especiales de éstos que moti- varon el que hubiesen sido seleccionados;

(4) evaluación general de las experiencias, positivas o negativas, de los estudiantes que participaron;

(5) información sobre proyectos, programas o actividades de es- pecial interés observados en los países visitados;

(6) adecuación de los métodos utilizados para divulgar y trans- mitir a los estudiantes que no participaron en los viajes las expe- riencias y conocimientos adquiridos por los que participaron;

(7) recomendaciones específicas en cuanto a ajustes, modificacio- nes o ampliación en cualquier fase del Programa;

(8) propuestas tentativas en relación con grupos a ser selecciona- dos, itinerarios bajo consideración, objetivos a lograrse y variacio- nes a implantarse para mejorar el Programa, y el programa del próximo año;

(9) receptividad al Programa en esferas estudiantiles y docen- tes;

(10) suficiencia o insuficiencia de fondos, en caso de que se ame- rite la expansión del Programa;

(11) cualquier recomendación que requiera acción ejecutiva o legislativa y cualquier otra información pertinente al desarrollo y efectividad del Programa.

Artículo 11.—Servicios de Ciudadanos.—

En la ejecución del Programa, el Director queda autorizado para gestionar, obtener y utilizar servicios que preste gratuitamente, total o parcialmente, cualquier persona o entidad, debiendo disponer por reglamentación pertinente, la medida en que el Programa reembolsará por gastos incurridos, y debidamente autorizados y compro-

bados, por razón de tal participación en el Programa. Toda la regla- mentación en materia de índole fiscal deberá tener la aprobación previa del Secretario de Hacienda conforme a las disposiciones de la Ley 230 del 23 de julio de 1954 [sic], según enmendada.¹⁴

Artículo 12.—Reglamentos.—

La Junta adoptará, sujeto a la aprobación del Gobernador, y del Secretario de Hacienda, cuando fuera necesario, entre otros, los siguientes reglamentos:

(a) Para establecer la organización y funcionamiento del Pro- grama;

(b) Para establecer criterios para la elegibilidad de los candi- datos a participar en el Programa y el mecanismo de selección;

(c) Para establecer los requisitos con los que deberán de cumplir los participantes y los jóvenes agraciados;

(d) Para coordinar esfuerzos con otras instituciones guberna- mentales o privadas;

(e) Para utilizar los recursos económicos provistos para el Pro- grama;

(f) Para establecer los sistemas a utilizarse para la divulgación de las experiencias de los jóvenes participantes; y,

(g) Para promulgar las normas conducentes al establecimiento de un seguro de responsabilidades públicas y un seguro médico que cubra a los estudiantes que viajen y a las personas o funcionarios que les acompañen;

(h) Para cubrir todo aquello que no estuviere expresamente dis- puesto por esta ley, pero que fuese compatible con las funciones y facultades dispuestas por ley para el Programa.

Todos los reglamentos adoptados conforme a la autoridad con- ferida por esta ley, y debidamente promulgados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 13.—Convenios entre el Programa y Agencias.—

El Programa podrá realizar convenios con cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para realizar conjuntamente cualquier proyecto o actividad dentro de la enco- mienda del Programa establecido por esta ley, siempre que estos convenios estén permitidos por las leyes y la reglamentación vi- gente.

¹⁴ Pudiera tratarse de la Ley Núm. 230 de Julio 23, 1974, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 283 a 283o.

Artículo 14.—Transferencia del Programa al Departamento de Instrucción.—

Cuando el Gobernador determine que el Programa deba ser transferido para formar parte del Departamento de Instrucción Pública, emitirá la Orden Ejecutiva correspondiente, y se regirá por las siguientes normas:

(1) Adoptará las medidas transitorias que fueren necesarias y tomará las decisiones que procedan para que se efectúe la transferencia autorizada por esta ley, sin que se interrumpan los procedimientos administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento del Programa.

(2) Podrá designar un funcionario para que, en coordinación con un funcionario designado por el Secretario de Instrucción, el Departamento de Instrucción pueda asumir sus deberes sin que se afecte el funcionamiento del Programa.

(3) Todos los derechos, facultades y poderes del Programa no quedarán afectados por razón de la transferencia del mismo al Departamento de Instrucción, excepto en la medida en que el Gobernador otorgue facultades administrativas al Secretario de Instrucción en la Orden Ejecutiva que emita.

(4) El personal transferido conservará los derechos y los privilegios adquiridos al amparo de la Ley de Personal del Servicio Público¹⁵ y de la reglamentación adoptada de conformidad con ésta y se le garantizará que no se afectará por efecto de tal transferencia en términos de status como empleados, clasificación de puestos y retribución.

Artículo 15.—Obligación de Rendir Servicios.—

Hasta tanto se haya transferido el Programa al Departamento de Instrucción, el Departamento de Instrucción deberá proveerle al Programa toda la asistencia que sea posible.

Artículo 16.—Obligación de Someter Información.—

Será deber de toda agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someter al Director los informes, datos, documentos y servicios que le sean requeridos, excepto información cuya divulgación esté prohibida expresamente por ley, o por reglamento con fuerza de ley.

¹⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Artículo 17.—Aceptación de Donaciones y Fondos.—

El Programa tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, materiales, propiedades, u otros beneficios análogos, cuando provengan de cualquier persona o institución privada, o del Gobierno Federal o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los gobiernos municipales, o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar o participar en contratos y convenios con cualesquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias, para el uso de tales donaciones o fondos en armonía con los fines de esta ley. Los fondos que se reciban y que provengan de donaciones se utilizarán de acuerdo a las condiciones de cada donación y de las leyes aplicables.

Artículo 18.—Convenios con el Gobierno Federal y con Estados de los Estados Unidos.—

El Programa podrá solicitar y obtener ayuda o asistencia, en dinero, bienes, servicios, o de cualquier otra índole, del Gobierno de los Estados Unidos, los Estados de los Estados Unidos, o de cualesquiera subdivisiones políticas de éstos, para los propósitos de esta ley, de conformidad con las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

La Junta Interagencial deberá concertar y tramitar los convenios necesarios en la forma más eficaz para lograr los propósitos de esta ley. A esos fines, la Junta Interagencial queda autorizada para utilizar, crear, reglamentar, coordinar, evaluar, o promover y desarrollar, en forma compatible con las leyes, reglamentos y condiciones contractuales que rijan a dichos convenios, los proyectos, facilidades, organizaciones, actividades y servicios, que se requieran para obtener los mayores beneficios para el Programa. Así mismo, la Junta Interagencial tendrá facultad para suplir, a la entidad con la que contrate, o a la persona o entidad designada por ella, información de cualquier naturaleza, cuya divulgación no esté prohibida expresamente por ley, o por reglamento con fuerza de ley, para cumplir con cualesquiera de dichos convenios.

Artículo 19.—Contabilización de Fondos.—

Se crea en el Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no sujeto a año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el "Fondo del Programa de Viajes Estudiantiles", en adelante denominado "Fondo".

Este Fondo se administrará de acuerdo con la reglamentación que disponga el Secretario de Hacienda, para los propósitos y conforme a las guías dispuestas en esta ley, y con sujeción a cualquier requisito, en particular, establecido tanto por ley federal por razón de algún convenio con el Programa, o como condición de alguna donación. Todos los desembolsos contra este Fondo se harán cumpliendo con las reglas, generales o especiales, que, según lo determine el Secretario de Hacienda, sean aplicables.

El Fondo estará destinado a atender exclusivamente las necesidades relacionadas con la ejecución de esta ley, y al mismo ingresarán:

(1) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa para el desarrollo del Programa.

(2) Los dineros que provengan o se recauden del Gobierno Federal para cualquier área del Programa, que no estén excluidos del Fondo, y que se utilizarán para los propósitos para los que han sido legislados o convenidos.

(3) Los dineros que provengan de donaciones hechas al Programa por cualquier persona o entidad, privada o gubernamental, los que deberán ser utilizados de acuerdo a las condiciones de la donación y de ley, aplicables a cada caso.

(4) Los dineros asignados, sobrantes, o de cualquier otra índole, que sean transferidos a este Programa, provenientes de cualquier agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de cualquier acuerdo, autorizados por ésta o cualquier otra ley.

(5) Los dineros, procedentes de cualquier fuente, que deba recibir o custodiar el Programa, por disposición de cualquier ley o de cualquier reglamento que tenga fuerza de ley y fuere aplicable.

Artículo 20.—Asignación.—

Se asigna al Programa, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares anuales durante los años fiscales de 1986 al 1990, inclusive, para llevar a cabo los fines de esta ley.

Los fondos asignados en esta ley provendrán anualmente del producto neto de los sorteos de la Lotería de Puerto Rico a celebrarse en cada uno de los años fiscales de 1986 al 1990, inclusive.

De existir o surgir una insuficiencia de recursos para atender los fondos por esta ley asignados, los mismos habrán de limitarse según los procedimientos legales y reglamentarios que han sido estable-

cidos en virtud de la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁶

Artículo 21.—Separabilidad.—

Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, ésto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 22.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1985.

**Servicios Públicos—Requisitos Procesales Mínimos
para su Suspensión**

(P. de la C. 180)
(Conferencia)

[NÚM. 33]

[*Aprobada en 27 de junio de 1985*]

LEY

Para establecer unos requisitos procesales mínimos, que garanticen a los abonados o usuarios de servicios públicos una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados y una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago; y para garantizar una adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento a esos fines establecido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en nuestro ordenamiento gubernamental varias instrumentalidades públicas que son responsables de proveerle al pueblo servicios de gran necesidad. Entre esas instrumentalidades están la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Al-

¹⁶ L.P.R.A. precediendo al Título 1.